

Franqueo  
sobrecartado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,

LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROV

CIRCULAR NÚM. 366.

Según me comunica el Alcalde de Carrascosa de la Sierra, se halla recogido en dicha localidad un macho mular, pelo negro, cerrado, de alzada unas seis cuartas, herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Carrascosa de la Sierra a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 27 de Octubre de 1941.

El Gobernador,

2355

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

298.—Derechos de inserción 4 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 367.

Según me comunica el Alcalde de Talveila, se halla recogido en dicha localidad un novillo de dos o tres años, pequeño, sin marca ni señal alguna, cuernos pequeños

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Talveila a la venta en pública subasta de la referida res vacuna, en la forma que determina el vigente reglamento para

la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 27 de Octubre de 1941.

El Gobernador,

2354

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

299.—Derechos de inserción 3'75 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 368.

El Alcalde de Talveila, me participa que al vecino de esa villa Tadeo Barrio Cabrejas le desapareció de la referida villa una res vacuna de tres años, pelo negro, sin pelechar, cuernos negros, es mohina, algo bragada por la ubre, sin herrar y lleva un cencerillo pequeño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de referido somoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 27 de Octubre de 1941.

El Gobernador,

2354

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

300.—Derechos de inserción 2'50 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 369.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento y cumplimiento, que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ha decretado la inmovilización del calzado sobre el cual se establecieron los porcentajes de aumento de las tarifas señaladas en el apartado 2.º de la orden de 8 de Octubre de 1940 (*Boletín oficial* núm. 292), y prohibida su venta hasta tanto que por el Ministerio de Industria y Comercio se disponga la forma en que se ha de rectificar el marcado del precio en el referido calzado.

Soria 27 de Octubre de 1941.

El Gobernador,

2370

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

## CIRCULAR NÚM. 370.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en orden circular núm. 76.972 de fecha 22 de Octubre actual, ha dictado sobre abastecimiento de los pastores dedicados al cuidado de ganados trashumantes, entre otras, las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> A los pastores que hayan de trasladarse de su residencia habitual a otra, con motivo de cuidado de ganados trashumantes, se les facilitarán, por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de los puntos de partida, los artículos sujetos a racionamiento que para su sustento soliciten.

La entrega de dichos artículos se atemperará al tipo de ración que para cada uno rija en la provincia a las necesidades a cubrir hasta llegar a la primera localidad en que exista Delegación de Abastecimientos y Transportes, y a las posibilidades de suministro de cada Delegación.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en estos pastores concurren, ha de procurarse siempre solventar cuantas dificultades de suministro puedan existir a fin de proporcionarles la totalidad de artículos que necesitan.

2.<sup>a</sup> Para el traslado de los artículos concedidos, se les facilitarán las guías de circulación correspondientes por las distintas Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la circular núm. 188, de 31 de Julio del corriente año para el traslado por los particulares de artículos intervenidos, por cambio de residencia.

3.<sup>a</sup> Como condición previa a la entrega de los artículos que anteriormente se regula, será necesario que los interesados *hayan causado* baja en la cartilla de racionamiento de que formen parte, y, por tanto, en el censo del municipio correspondiente.

4.<sup>a</sup> A cada uno de los pastores a quienes se les haga la concesión de viveres, se les proveerá de un volante ajustado al modelo que al final se inserta, en el que se hará constar la entrega efectuada y la fecha hasta la que se considera está abastecido.

5.<sup>a</sup> Llegados los interesados a la primera localidad en que hubiera Delegación de Abastecimientos y Transportes, se presentarán en sus oficinas y solicitarán nuevas cantidades de los distintos artículos. La Delegación procederá a su entrega teniendo en cuenta lo que ya hubieran percibido, según conste en el volante, sus propias posibilidades y el número de días que los pastores han de tardar en poder abastecerse, ha-

ciendo la oportuna anotación en el volante que éstos presenten.

6.<sup>a</sup> Para entregas sucesivas, tanto en trayecto como en el punto término de viaje, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior, espaciando más o menos los suministros, según las facilidades que los pastores tengan para trasladarse desde el punto en que se encuentren con los rebaños hasta la localidad más próxima en que exista Delegación de Abastecimientos y Transportes.

7.<sup>a</sup> Las prescripciones anteriores son igualmente aplicables al viaje de ida que al regreso.

8.<sup>a</sup> Reintegrado el interesado a su residencia habitual, presentará el volante que posee en la Delegación de Abastecimientos y Transportes que se lo entregó, y, acto seguido, podrá causar alta en la cartilla de racionamiento que le corresponde.

9.<sup>a</sup> Si por cualquier circunstancia los aludidos pastores pudieran tener derecho a reserva de determinados artículos, según lo previsto en disposiciones vigentes, para la concesión de ese derecho y para el traslado de viveres, los distintos organismos que en ello hayan de intervenir, se ajustarán a lo establecido en tales disposiciones y en circulares números 188, 211, 222, 223 y 224 y demás que puedan hacer referencia a esos derechos de reserva, ya dictadas o que en lo sucesivo se dicten.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los interesados y de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes las cuales cumplirán exactamente cuanto en ella se ordena, a cuyo efecto darán cuenta a esta provincial con la mayor urgencia del número de pastores que, dedicados al cuidado de ganados trashumantes, hayan de salir de sus respectivos términos municipales, con indicación de los a que correspondan los invernaderos a que se dirijan, para suministrarles los artículos que hayan de entregarles con arreglo al tipo de ración que para cada uno se fije, poniendo igualmente en conocimiento de la misma el número de volantes expedidos con arreglo a lo determinado en el apartado 4.<sup>o</sup>, expresando la provincia en que han de establecerse los mencionados invernaderos, y al reintegrarse los pastores a su habitual residencia, darán asimismo cuenta de su baja como poseedores de volantes y por tanto de su alta en la cartilla de racionamiento que les corresponda.

Soria 27 de Octubre de 1941.

2869 El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

# COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DELEGACION PROVINCIAL DE ..... MUNICIPIO DE .....

Volante de suministro para pastores en ruta y permanencia accidental a favor de D. ...., do  
miciliado en ....., calle o plaza de ....., número ..... a ..... de ..... de 194 ..  
(Fecha de expedición)

Firma del interesado o huella dactilar El Delegado (1) ..... de Abastecimientos y Transportes,

Oficina provincial o local (que haga el suministro)	Fechas en que se recorre el suministro	Días para los que se les facilite víveres	VIVERES FACILITADOS										Lugar del próximo abastecimiento, salvo caso de fuerza mayor	Observaciones		
			Judías Gramos	Garbanzos Gramos	Lentejas Gramos	Arroz Gramos	Patatas Gramos	Grasas Gramos	Bacalao Gramos	Fabón Gramos	Pan Gramos	Gramos				

(Sello de la oficina y firma del funcionario que lo autoriza)

(1) Provincial o local.

GOBIERNO DE LA NACION  
MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Establecida por el artículo 10 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre del año último la obligación por parte de los propietarios de fincas urbanas incluidas en Registros fiscales comprobados, siempre que se encontraran arrendadas en su totalidad o en parte, de presentar a la Hacienda un estado en el que se consigne la relación de productos anuales del inmueble, y facultada la Administración para fijar los plazos en que habían de llevarse a la práctica el expresado requisito, fué dictada la orden de este Ministerio de fecha 22 de Enero del corriente año, por la que se dispuso el cumplimiento de la obligación impuesta por la ley, respecto de aquellas fincas que, por reunir las condiciones de figurar en Registro fiscal comprobado y hallarse alquiladas, tenían asignada en el cuarto trimestre de 1940 una contribución superior a 25 pesetas, o sean, 100 pesetas anuales, o cuyos alquileres mensuales excedieran de 50 pesetas.

Las expresadas fincas fueron clasificadas en cinco grupos, habiéndose fijado para la presentación de las declaraciones a ellas correspondientes diferentes plazos debidamente escalonados, el último de los cuales tuvo como vencimiento el día 31 de Julio último.

Cumplido, pues, lo dispuesto en la orden de 22 de Enero del corriente año, y con el fin de establecer en sucesivas etapas la debida igualdad entre todas las fincas comprendidas en Registros fiscales comprobados, en uso de la facultad concedida por la ley de 16 de Diciembre de 1940, y de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1.º de la indicada orden.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se fija un plazo que terminará el día 30 de Noviembre del corriente año, para que los propietarios de fincas urbanas incluidas en Registros fiscales comprobados y que se hallaren arrendadas en todo o en parte, cuya contribución total al año por este concepto exceda de 50 pesetas sin pasar de 100 pesetas, o bien que el alquiler mensual total de la finca sea superior a 25 pesetas sin exceder de 50 pesetas, presenten la declaración a que se refiere el artículo 10 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, consignando la relación completa de productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local.

Segundo. Las expresadas declaraciones deberán presentarse por duplicado ajustadas al modelo publicado como anexo de la orden de 22 de

Enero del corriente año (*Boletín oficial* del Estado del 23), cuyas disposiciones son íntegramente aplicables a las fincas a que se refiere la presente orden y que serán cumplidas por los propietarios, imponiéndose, en caso contrario, las sanciones establecidas en el número sexto de aquélla, con arreglo a las normas consignadas en la orden de 14 de Marzo último (*Boletín oficial* del Estado del 16).

Tercero. Por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente orden.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Madrid 21 de Octubre de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(B. O. del E. del día 25.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Interesante a los dueños de vehiculos de transporte de de viajeros y mercancías*

La Administración de Rentas públicas de esta provincia, y a fin de evitar la imposición de multas a los dueños de vehiculos de tracción mecánica (viajeros y mercancías), les recuerda la obligación inexcusable de presentar dentro del presente mes, la declaración donde se refleje la recaudación obtenida en el trimestre anterior.

**Ayuntamientos**

MURO DE AGREDA 2351

Existiendo en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la suma de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del referido establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía o del indicado Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que se halla autorizado para conceder préstamos hasta 1.000 pesetas, con garantía personal bien probada.

Muro de Agreda 8 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Andrés Vera.

SORIA.—Imprenta provincial.